



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°619-2016-MDC.A.

CASTILLA, 22 de Noviembre de 2016

VISTO:

El Informe N° 177-2016-MDC-GDEL-SGC, de fecha 26 de Febrero de 2016, emitido por Subgerencia de Comercialización; Resolución Gerencial N°006-2016-MDC-GDE, de fecha 02 de Setiembre de 2016, emitida por la Gerencia de Desarrollo Económico Local; Informe N°513-2016-MDC-GDEL-SGC-EJCF, de fecha 20 de Julio de 2016, emitida por la Subgerencia de Comercialización; Informe N° 1430-2016-MDC-GATyR-SGFR, de fecha 27 de Mayo de 2016, emitido por la Subgerente de Fiscalización y Reclamos; Informe N°128-2016-MDC-SG-OTD, de fecha 20 de Setiembre de 2016, presentado por la Oficina de Tramite Documentario; Informe N°934-2016-MDC-GAJ, de fecha 17 de Noviembre de 2016, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N°28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo 1°, numeral 1.1, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, define a los actos administrativos como: "Las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta" Asimismo, el mismo artículo, en su literal 1.2; señala: "No son actos administrativos; los actos de administración interna de las entidades destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad; con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta ley y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan";

Respecto de la Validez de los actos administrativos, el artículo 8° de la Ley 27444, refiere que: El acto administrativo es válido cuando es dictado conforme al ordenamiento jurídico; es decir, el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada ley. Por tanto, contrario sensu, el acto administrativo "inválido" sería aquel en el que existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico siendo un acto ilegal, estando inmerso en alguna de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el artículo 10 de la Ley;

En este orden de ideas, el Artículo 9°, de la Ley acotada en el párrafo anterior, define que: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda";

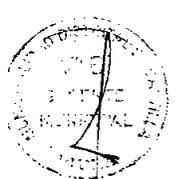
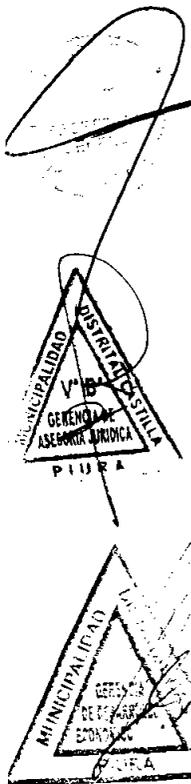
Que, en el Informe N° 0011-2015-JSCP-ITSE-EVAR-LSP/MDC, de fecha 05 de Noviembre de 2015; el Ing. Julio Santa Cruz Palacios, recomienda cerrar temporalmente el local donde funciona el Restaurant Cevichería "El Rinconcito Yamanguino", hasta que reestructure los criterios de seguridad esgrimidos en el presente informe;

Que, mediante Informe N°027-2015-JSCP-ITSE-EVAR-EXTE/MDC, de fecha 07 de Diciembre de 2015, el Ing. Julio Santa Cruz Palacios, concluye que el administrado no ha cumplido con levantar las observaciones del Informe N° 0011-2015-JSCP-ITSE-EVAR-LSP/MDC, de fecha 05 de Noviembre de 2015, en el plazo consignado;

Que, con Oficio N° 020-2016 -MDC-STDC, de fecha 28 de Enero de 2016, se comunica a la administrada que al no haber cumplido con el levantamiento de observaciones se da INICIO AL PROCESO DE REVOCATORIA DE CERTIFICADO ITSE, ya que no mantiene las condiciones de seguridad exigidas por el DS. 058-2014-PCM;

Que, con Informe N° 109-2016-MDC-STDC, de fecha 02 de Febrero de 2016, el Ing. Giancarlo Chira Guevara, Subgerente de Defensa Civil informa al Gerente de Seguridad Ciudadana, sobre la situación actual del establecimiento en mención. Así mismo, que no habiendo cumplido con el levantamiento de observaciones y encontrándose el local en RIESGO ALTO, se dé inicio al Proceso de Revocatoria del Certificado ITSE;

Que, con Informe N° 177-2016-MDC-GDEL-SGC, de fecha 26 de Febrero de 2016, la Lic. Lady Dianna Burga Ramírez, Subgerente de Comercialización deriva el informe N° 131-2016-MDC-GDEI-SGC-EJCF, de fecha 24 de Febrero de 2016, a la Gerencia de Desarrollo Económico Local, para que se inicie el Proceso de Revocatoria de Licencia de Funcionamiento N° 002378-2015;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 619-2016-MDC.A.

CASTILLA, 22 de Noviembre de 2016

Que, en el mismo sentido, con Informe N° 1430-2016-MDC-GATyR-SGFR, de fecha 27 de Mayo de 2016; el Abog. Carlos Neville Gómez Merino, Subgerente de Fiscalización y Reclamos, informa y remite los expedientes administrativos sobre las acciones tomadas a los diferentes negocios, entre ellos RESTAURANT CEVICHERIA "EL RINCONCITO YAMANGUINO", en donde se adjunta la Copia de Acta de Verificación N° 002989 -2015, Copia de Acta de Verificación N° 002912 -2015, Copia de Acta de Clausura Temporal de Local N° 000229 -2015, Copia de Acta de Clausura de Local N° 000239 -2015, Copia de Acta de Verificación N° 004157 -2015, Copia de Acta de Verificación N° 003940 -2015;

Que, mediante Informe N° 513-2016-MDC-GDEL-SGC-EJCF, de fecha 20 de Julio de 2016, la Subgerencia de Comercialización, sugiere derivar el presente Informe a la Gerencia de Desarrollo Económico, para continuar con el procedimiento de REVOCACIÓN de Licencia de Funcionamiento N° 002378-2015 a favor de Ríos Córdova Mirela Johana, para el establecimiento comercial Restaurant Cevichería "El Rinconcito Yamanguino", adjuntando los medios probatorios correspondientes;

Que, la Resolución Gerencial N° 006-2016-MDC-GDE, de fecha 02 de Setiembre de 2016, emitida por la Gerencia de Desarrollo Económico Local, se declaró en su artículo primero: *"Iniciar el procedimiento de revocatoria de Licencia de Funcionamiento N° 002378-2015, por infringir las obligaciones y prohibiciones establecidas por la Ordenanza Municipal N° 018-2015-CDC, del Establecimiento Comercial Restaurant Cevichería "El Rinconcito Yamanguino", ubicado en Urb. Popular El Arenal Mz "C" Lote 03- Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura"*; y fue debidamente notificado con fecha 08 de Setiembre de 2016;

Que, la Conducta Procedimental, prescrita en el Art. IV, inciso 1.8) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

Que, según el principio del Debido Proceso, prescrito en el Art. IV inciso 1.2) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo;

Que, la administrada Ríos Córdova Mirela Johana, no presentó ningún recurso impugnatorio, a la Resolución Gerencial N° 006-2016-MDC-GDE, tan como consta en el Informe N° 128-2016-MDC-SG-OTD, de fecha 20 de Setiembre de 2016, presento por la Oficina de Trámite Documentario;

Que, en ese orden de ideas, con Informe N° 0139-2016-MDC-GDE, de fecha 26 de Setiembre de 2016, el Gerente de Desarrollo Económico Local, remite los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica, con el fin de que se emita el informe legal correspondiente y se siga el trámite para la emisión de la Resolución de Alcaldía que declare la Revocatoria de Licencia de Funcionamiento del Establecimiento Comercial Restaurant Cevichería "El Rinconcito Yamanguino";

Que, el numeral 12°, del Artículo 97°, del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Distrital de Castilla, aprobado con Ordenanza Municipal N° 016-2015-CDC, y modificado con Ordenanza Municipal N° 012-2016-CDC; establece que dentro de las funciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica, esta: *"Emitir opinión legal sobre los anteproyectos y proyectos de las normas municipales: Ordenanzas, Acuerdos, Decretos de Alcaldía y Resoluciones de Alcaldía o dar conformidad a los mismos"*. Así mismo, el numeral 13), señala que la Gerencia de Asesoría Jurídica, tiene como función: *"Asesorar a la Alcaldía, al Concejo Municipal y a las diferentes unidades orgánicas de la Municipalidad, en asuntos jurídicos, absolviendo las consultas respecto a la interpretación de los alcances y aplicación de las normas constitucionales, normas legales y normas administrativas"*. El numeral 15) señala que Asesoría Jurídica, debe: *"Emitir informes concluyentes en procedimientos administrativos cuando el fundamento de la pretensión sea razonablemente discutible o los hechos sean controvertidos jurídicamente"*;

Que, según lo antes expuesto, con Informe N° 934-2016-MDC-GAJ, de fecha 17 de Noviembre de 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite informe legal, según el siguiente marco normativo:





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°619-2016-MDC.A.

CASTILLA, 22 de Noviembre de 2016

El numeral 3.6.4 del Artículo 79° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades señala que son funciones específicas y exclusivas de las municipalidades distritales: *"Otorgar Autorizaciones de Apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales de acuerdo con la zonificación";*

El Art 49° del mismo cuerpo normativo establece : ARTÍCULO 49.- Clausura, Retiro o Demolición: *"La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario";*

Que, conforme a lo estipulado el numeral 7 del Artículo 93° respecto a las Facultades Especiales de las Municipalidades establece que: *"Las municipalidades provinciales y distritales, dentro del ámbito de su jurisdicción, están facultadas para: "Revocar licencias urbanísticas de construcción y funcionamiento";*

Que, de conformidad con la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento Ley N° 28976 "Título II de la Licencia de Funcionamiento, dice el Artículo 3°: *"Licencia de funcionamiento Autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas. Entendiéndose por establecimiento según el Art 2° de dicha ley, el inmueble, parte del mismo o instalación determinada con carácter permanente en la que se desarrollan las actividades económicas con o sin fines de lucro";*

Que, el artículo 203.1 del artículo 203° de la Ley N° 27444; Ley de Procedimientos Administrativos prohíbe expresamente la revocatoria discrecional de las prerrogativas otorgadas por actos administrativos, siendo que estas solo pueden ser revocadas en mérito a tres supuestos excepcionales establecidos legalmente: *"a) Cuando la facultad revocatoria ha sido establecida por una norma legal. Cabe señalar que la Ley N° 27444 indica que siempre será necesario que la administración cumpla con los requisitos adicionales que exija la norma habilitante para efectuar tal revocación. b) Cuando han desaparecido las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo materia de revisión, esta causal supone que los derechos o intereses fueron válidamente conferidos o declarados, pero los requisitos necesarios para su otorgamiento desaparecieron. Por ejemplo, si una empresa que emite contaminantes obtiene una licencia de funcionamiento en mérito a que ese encuentra ubicada en una zona aislada, tal permiso puede ser revocado cuando las zonas colindantes se pueblen. c) Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y no se genere perjuicios a terceros; este supuesto faculta la revocación siempre que se otorgue mejores condiciones a los destinatarios del acto revisado y además no se perjudique los intereses de terceros";*

Que, según ese orden de ideas, la Gerencia de Asesoría Jurídica, analiza: *"La revocación de Licencias de funcionamiento constituyen un mecanismo de revisión de oficio de actos administrativos, a través del cual la autoridad reevalúa los requisitos de validez de tales pronunciamientos a efectos de verificar si las condiciones necesarias para su existencia han permanecido en el tiempo, es decir, comprobar que dichos establecimientos cumplen con los requisitos exigidos para su funcionamiento. Sin embargo se debe resaltar que la Ley N° 27444 ha adoptado una posición garantista de los derechos e intereses conferidos a los particulares";*

Que, así mismo, el informe de líneas precedente, determina: *"De la documentación remitida se aprecia que según Acta de Verificación In Situ N° 003940-2015 de fecha 16 de Octubre de 2015, se constató que viene se ejerciendo giro distinto al autorizado en la licencia de funcionamiento, o no ajustarse a la realidad del establecimiento o a lo autorizado en la licencia, en el presente caso se constató que se estaba funcionando Peña Bailable y Venta de Bebidas Alcohólicas";*

El informe que nos antecede, complementa: *"Con informe N° 1430-2016-MDC-GATyR-SGFR , de fecha 27 de Mayo de 2016, el Abog. Carlos Neville Gómez Merino – Subgerente de Fiscalización y Reclamos, informa y remite los expedientes administrativos sobre las acciones tomadas a los diferente negocios, entre ellos RESTAURANT CEVICHERIA EL RINCONCITO YAMANGUINO, en donde se adjuntan Copia de Acta de Verificación N° 002989 -2015, Copia de Acta de Verificación N° 002912 -2015, Copia de Acta de de Clausura Temporal de Local N° 000229 -2015, Copia de Acta de de Clausura de Local N° 000239 -2015, Copia de Acta de Verificación N° 004157 -2015, Copia de Acta de Verificación N° 003940 -2015";*





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 619-2016-MDC.A.

CASTILLA, 22 de Noviembre de 2016

En ese orden de ideas, la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala: "Mediante Resolución Gerencial N° 006 - 2016-MDC-GDE de fecha , 02 de setiembre de 2016 se Resuelve: Artículo Primero: Iniciar el Procedimiento de Revocatoria de Licencia de Funcionamiento por infringir las obligaciones y prohibiciones establecidas por la Ordenanza Municipal N°018-2015-CDC, del Establecimiento Restaurant Cevichería "El Rinconcito Yamanguino " conducido por la señora Ríos Córdova Mirela Johana, el cual se encuentra ubicado en Urb. Popular El Arenal Mz "C" Lote 03 - Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura. Artículo Segundo: Notificar a la administrada conductora del establecimiento al que se le ha iniciado proceso de revocatoria en sus respectivo domicilio, para que en el plazo de 05 días de notificada la respectiva resolución hagan ejercicio de su derecho de defensa y presenten los descargos y documentación que consideren pertinente";

Que, el Art 10° de la Ordenanza Municipal N° 018-2015-MDC, del 27 de noviembre 2015 establece que la decisión de revocar debe estar motivada mediante resolución de alcaldía. El acto revocatorio no se puede dictar de plano, sino que debe estar precedido de las mismas formas y requisitos del acto revocado, en atención al "paralelismo de forma", pero además debe cumplir con un previo contradictorio, el cual el administrado pueda presentar sus alegatos, así como generar y controlar la prueba necesaria. Así como el precitado Artículo deberá estar acompañado de ser el caso con los informes técnicos de las aéreas competentes;

Que, con Ordenanza Municipal N° 018-2015-CDC (27.11.2015), que regula el procedimiento de Revocatoria de Licencia de Funcionamiento del Distrito de Castilla, de conformidad con la Ley N° 28976 – Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, especifica en el Artículo N° 08 – Causales de Revocatoria de Licencia de Funcionamiento, inciso 8.1. Cuando se haya otorgado la licencia de funcionamiento para un giro determinado y este no cumpla con el fin o se le dé un giro distinto al ejercicio de la actividad comercial; 8.4 cuando se produzcan olores, humos, ruidos y otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario; y cuando atente contra las buenas costumbres y la moral;

El numeral 203.3 del artículo 203° de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General señala: "La revocación prevista en este numeral solo podrá ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados para presentar sus alegatos y evidencias a su favor"; concordante con el Artículo 6° de la Ordenanza Municipal N° 018-2015-CDC del 27.11.2015;

De conformidad con los fundamentos antes esgrimido, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N°934-2016-MDC-GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye: "(...) se deberá emitir, la Resolución de Alcaldía de Revocatoria de Licencia de Funcionamiento del Restaurant Cevichería "El Rinconcito Yamanguino", ubicado en Urb. Popular El Arenal Mz "C" Lote 03 –Castilla, por haber infringido las obligaciones y prohibiciones establecidas por la Ordenanza Municipal N°018-2015-CDC de fecha 27 de noviembre 2015, en forma específica el Artículo N° 08 – Causales de Revocatoria de Licencia de Funcionamiento, inciso 8.1. Cuando se haya otorgado la licencia de funcionamiento para un giro determinado y este no cumpla con el fin o se le dé un giro distinto al ejercicio de la actividad comercial; 8.4 cuando se produzcan olores, humos, ruidos y otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario; y cuando atente contra las buenas costumbres y la moral. Ordenándose la clausura definitiva del referido Restaurante";

Que, el Artículo 20.6°, de la Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe, respecto de las Atribuciones del Alcalde, están: "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas". También el Artículo 39°, sobre Normas Municipales, dice a letra: "(...) El alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo", esto concordante con lo establecido en el Artículo 43° del mismo cuerpo legal;

Que, los fundamentos de hecho y derecho antes expuestos, y según lo analizado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y Gerencia de Desarrollo Económico Local; con las visas de las Gerencias: Municipal, Asesoría Jurídica y Gerencia de Desarrollo Económico Local; y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 619-2016-MDC.A.

CASTILLA, 22 de Noviembre de 2016

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- REVOCAR, la licencia de Funcionamiento N°002378, otorgada con fecha 16 de Abril de 2015, emitida en favor de la administrada Mirela Johana Ríos Córdova, para el Restaurant Cevichería "El Rinconcito Yamanguino", ubicado en Urb. Popular El Arenal Mz "C" Lote 03 –Castilla, por haber infringido las obligaciones y prohibiciones establecidas por la Ordenanza Municipal N°018-2015-CDC de fecha 27 de noviembre 2015, en forma específica el Artículo N° 08 – Causales de Revocatoria de Licencia de Funcionamiento, inciso 8.1. Cuando se haya otorgado la licencia de funcionamiento para un giro determinado y este no cumpla con el fin o se le dé un giro distinto al ejercicio de la actividad comercial; 8.4 cuando se produzcan olores, humos, ruidos y otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario; y cuando atente contra las buenas costumbres y la moral; y **ORDENAR**, la Clausura Definitiva del local; de conformidad con lo establecido en los artículos 6°, 10° y 11° de la Ordenanza N°018-2015-CDC; y según los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Desarrollo Económico Local, Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres, Subgerencia de Comercialización y Promoción Empresarial; Subgerencia de Fiscalización y demás estamentos competentes de la Municipalidad Distrital de Castilla.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, a la administrada Mirela Johana Ríos Córdova, domiciliada en Urb. Popular El Arenal Mz "C" Lote 03 –Castilla, Provincia y Departamento de Piura; para conocimiento y fines.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, la publicación la presente Resolución, y sus anexos, de ser el caso, en el portal Web de la Municipalidad Distrital de Castilla: <http://www.municastilla.gob.pe>

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

Ing. Luis Alberto Ramírez Ruzo
ALCALDE

